



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10021/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ABRAHAM CORREA ACEVEDO
Y OTROS

RESPONSABLES: DIRECCIÓN NACIONAL
EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, OLIVER GONZÁLEZ GARZA
Y ÁVILA Y JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide: **1)** declarar **improcedentes** los presentes medios de impugnación porque no se agotó la instancia intrapartidista y no se justifica un salto de instancia; y **2)** ordenar su **reencauzamiento** a queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. COMPETENCIA	4
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	6
6. REENCAUZAMIENTO	11
7. ACUERDOS	12

**SUP-JDC-10021/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

GLOSARIO

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia Intrapartidaria:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte¹, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el “ACUERDO PRD/DNE/021/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS”.

1.2. Cronograma de la ruta interna y actualización de la Convocatoria. En los acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020 se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y se aprobó la actualización de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” (*sic*).

1.3. Convocatoria a sesión de los Consejos. El ocho de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo

¹ De este punto en adelante, entiéndanse que todas las fechas se refieren al año en curso, salvo precisión en contrario.



PRD/DNE059/2020, *MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN.*

1.4. Celebración de la sesión del consejo estatal (acto impugnado). El quince de agosto del presente año se celebró el consejo estatal del estado de Baja California.

1.5. Convocatoria para Consejos Municipales (acto impugnado). El cinco de octubre, la Dirección Estatal del PRD en Baja California publicó el “ACUERDO PRD/DEE/29/2020 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LA ELECCIÓN DE PERSONAS QUE INTEGRAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS GENERALES Y SECRETARÍAS DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES EJECUTIVAS”.

1.6. Celebración de las sesiones de diversos consejos municipales en el estado de Baja California. (Actos impugnados). El trece de octubre se llevaron a cabo las sesiones correspondientes a los consejos municipales del PRD en los municipios de Mexicali, Ensenada, Tijuana, Rosarito y Tecate, todos del estado de Baja California.

1.7. Juicios ciudadanos. El nueve de octubre, diversos ciudadanos que se identifican como militantes del PRD presentaron un juicio ciudadano en contra de las sesiones del Consejo Nacional celebradas el veintiocho y veintinueve de agosto, la sesión del Consejo Estatal de Baja California, celebrada el quince de agosto, la elección de la Dirección Ejecutiva del estado de Baja California y la convocatoria que se emitió para la instalación de los consejos municipales en dicha entidad federativa.

Entre el diecisiete y el diecinueve de octubre, los mismos actores presentaron diversos juicios ciudadanos controvirtiendo, además de lo plasmado en su primera demanda, las sesiones de los consejos

SUP-JDC-10021/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

municipales del PRD en los municipios de Mexicali, Ensenada, Tijuana, Rosarito y Tecate, todos del estado de Baja California, celebradas el trece de octubre.

1.8. Turno. Mediante los respectivos acuerdos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-10021/2020, SUP-JDC-10054/2020, SUP-JDC-10055/2020, SUP-JDC-10056/2020, SUP-JDC-10057/2020 y SUP-JDC-10058/2020, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior debe atender el presente asunto mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99².

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia formal** para resolver sobre las demandas señaladas, ya que guardan relación con el proceso de elección de la dirigencia de un partido político en todos sus niveles.

Al respecto, es importante precisar que, si bien se impugna la celebración de las sesiones del consejo estatal y de diversos consejos municipales, ambos del estado de Baja California, respecto de las cuales, en principio

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



tendría competencia la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo cierto es que las sesiones del consejo estatal también impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD. Dicha incidencia se actualiza debido a que en la sesión del consejo estatal también se elige a la consejería nacional que representará a la entidad federativa en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.

En ese sentido y debido a que los actores también impugnan las sesiones del Consejo Nacional del PRD, celebradas el veintiocho y veintinueve de agosto, se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, le corresponde su conocimiento a esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

Asimismo, esta decisión tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

A efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los presentes medios de impugnación se decreta la **acumulación** de los expedientes.

En todos los juicios se impugnan actos relacionados con la sesión del consejo estatal del PRD en Baja California, y en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10054/2020, SUP-JDC-10055/2020, SUP-JDC-10056/2020, SUP-JDC-10057/2020 y SUP-JDC-10058/2020 se controvierte adicionalmente la celebración de las sesiones de diversos consejos municipales, razón por la cual existe coincidencia en la identidad de los

SUP-JDC-10021/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

actores, los diversos actos reclamados y las autoridades señaladas como responsables.

En ese sentido, el problema jurídico que subyace en todos los juicios que se analizan consiste en determinar qué órgano es el competente para conocer de las demandas presentadas por los actores.

Cabe señalar, que esta acumulación encuentra justificación en el principio de economía procesal y no le impide al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en plenitud de atribuciones, resolver los asuntos de manera separada si así lo estima conveniente.

En consecuencia, dada su estrecha relación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-10054/2020, SUP-JDC-10055/2020, SUP-JDC-10056/2020, SUP-JDC-10057/2020 y SUP-JDC-10058/2020 al SUP-JDC-10021, por ser este último el primero en haber sido recibido en esta Sala Superior. Como efecto de la acumulación se deberá glosar una copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

Sirve como fundamento lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son improcedentes, al no colmarse el requisito de definitividad y no justificarse el conocimiento del asunto a través de la figura del salto de instancia (*per saltum*).

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.



Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: **1)** todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –dentro de los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias³.

En el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, como se explicará más adelante.

En los presentes juicios ciudadanos, la parte actora reclama lo siguiente:

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

**SUP-JDC-10021/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- Que la celebración de las sesiones del consejo estatal del PRD en el estado de Baja California, cuya instalación –alegan– no se apegó a las normas estatutarias del partido, violenta el principio de certeza, ya que fueron celebradas antes de que se publicara la lista definitiva de consejeros estatales.
- Que existe una posible vulneración al principio de certeza derivado de modificaciones a la convocatoria y el cronograma del proceso para renovar los órganos de dirección y representación del PRD en sus ámbitos nacional, estatal y municipal.
- Que hubo una falta de publicación de mecanismos para el registro de planillas para la elección de integrantes de la Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, de la Dirección Ejecutiva Estatal, de la Consejería Nacional vía el Consejo Estatal; así como la monopolización de una planilla única y por tanto la imposibilidad de que otros militantes se registren como candidatos a los diversos cargos de representación en Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como las direcciones en los ámbitos Nacional estatal y municipal. Situaciones que estiman vulneran sus derechos a votar y ser votados.
- Que se controvierte la fundamentación y el contenido de la convocatoria emitida para la instalación de los Consejos Municipales, así como la elección de integrantes de las Mesas Directivas, Presidencias y Secretarías Generales de las Direcciones Municipales Ejecutivas; de forma especial lo relativo a los requisitos exigibles a quienes pretendieran contender para alguno de los cargos citados; así como su emisión y publicación.
- De manera adicional, se controvierte la realización de las sesiones de los consejos municipales del PRD, celebradas el trece de



octubre en Mexicali, Ensenada, Tijuana, Rosarito y Tecate, todos municipios del estado de Baja California, por videoconferencia a través de la plataforma *zoom*, al considerar que no existe fundamento legal para que una sesión sea realizada mediante dicha plataforma por los órganos de representación de un partido político.

Por otro lado, la parte actora también impugna la omisión del órgano de justicia intrapartidista del PRD de dar respuesta a los agravios planteados en diversos juicios ciudadanos que fueron reencauzados por esta Sala Superior a la instancia partidista; sin embargo, el planteamiento de los actores se limita a enlistar los números de expedientes de los juicios ciudadanos que se resolvieron en esta Sala Superior, sin hacer alguna referencia específica que le permita a este órgano jurisdiccional contar con elementos para hacer un análisis de dichos planteamientos.

Esta Sala Superior advierte que la normativa interna del PRD contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir la validez de las cuestiones que reclaman los actores.

En el artículo 108, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se prevé que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria en contra de las resoluciones emitidas por las direcciones ejecutivas o consejos en todos sus ámbitos territoriales.

Asimismo, el artículo 160, inciso d), del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática establece que los actos o resoluciones de cualquier órgano del partido (distinto a la Dirección Nacional Ejecutiva) que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, son impugnables a través del recurso de queja electoral.

SUP-JDC-10021/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

En consecuencia, los actores tenían, en principio, la obligación de promover dicho medio de defensa intrapartidista y, por lo tanto, los presentes medios de impugnación **son improcedentes** por no haber observado el principio de definitividad.

No pasa inadvertido que los enjuiciantes pretenden justificar el salto de instancia, señalando que existen diversos medios de impugnación relacionados con otras etapas del proceso de renovación que aún no han sido resueltos y que hay una demora excesiva que podría afectar de manera irreparable sus derechos.

A juicio de esta Sala Superior, lo expuesto por los actores no justifica la procedencia de los juicios mediante el salto de instancia, ya que no se advierte que el medio de impugnación intrapartidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del Órgano de Justicia intrapartidaria, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁴ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional. En consecuencia, **de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en los derechos que se consideran vulnerados.**

De tal suerte, no se advierte que el Órgano de Justicia Intrapartidaria esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores, atendiendo a la afectación que argumentan, referente a la vulneración de sus derechos.

⁴ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.



En consecuencia, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, pues es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos en los procesos internos de elección, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de impugnación intrapartidario** procedente **y no se justifica el conocimiento de las demandas mediante el salto de instancia**, se debe decretar la **improcedencia** de los juicios ciudadanos indicados en el rubro.

6. REENCAUZAMIENTO

Con independencia de los argumentos desarrollados en la sección anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁵.

En ese sentido, como se mencionó, la normativa del PRD contempla un medio idóneo para que los actores puedan presentar sus argumentos tendientes a combatir la celebración de las sesiones de los consejos estatales del PRD. Por lo tanto, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, **lo procedente es reencauzarlas al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD**, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JDC-10021/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC-1744/2020 y acumulados, SUP-JDC-1746/2020 y acumulados.

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los medios de impugnación que se resuelven, en términos del apartado 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano anotados al rubro.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que se hayan realizado las anotaciones que correspondan y que se anexe una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.